

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación número **SUP-RAP-140/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG201/2013, emitido en sesión ordinaria de veintinueve de agosto del año en curso, por el que determinó innecesaria la implementación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores, para el efecto de dar respuesta a la respectiva recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Auditoría número 173. En julio de dos mil diez, la Auditoría Superior de la Federación llevó a cabo la auditoría número 173, denominada “Registro Federal de Electores”, en la que se estableció como objetivo fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales aplicados por el Instituto Federal Electoral, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas relacionados con el Registro Federal de Electores; constatar la calidad de los productos del registro y de los servicios ofrecidos, y evaluar la satisfacción del ciudadano en relación con la labor del Instituto en esta materia.

b) Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009. El diecisiete de febrero de dos mil once, la Auditoría Superior de la Federación comunicó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009 rendido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En dicho informe se formularon diversas recomendaciones, entre ellas, la siguiente:

“09-0-22100-07-0173-07-001 Recomendación al Desempeño

Para que el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, determine la aplicabilidad de la técnica

SUP-RAP-140/2013

censal total que le permita establecer el número de hombres y mujeres mayores de 18 años, y en su caso, establezca la periodicidad para su aplicación, a fin de actualizar el Catálogo General de Electores”.

c) Acuerdo CG69/2013. El veintisiete de febrero de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG69/2013 al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, integre un estudio para determinar si es necesaria y factible la aplicación de una nueva Técnica Censal Total, para atender la recomendación al desempeño identificada con el número 09-0-22100-07-0173-07-001, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la auditoría 173 "Registro Federal de Electores", correspondiente a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2009.

Segundo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva que informe a este Consejo General los resultados del estudio para determinar si es necesaria y factible la aplicación de una nueva Técnica Censal Total.

d) Acuerdo JGE53/2013. En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el doce de abril de este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE53/2013, mediante el cual instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que integrara un estudio para determinar la necesidad y la factibilidad de la eventual aplicación de una nueva técnica censal total, desde una perspectiva jurídica, técnica, operativa y

SUP-RAP-140/2013

financiera, en atención a la recomendación referida previamente.

En el punto Segundo del acuerdo en comento, se estableció que la mencionada Dirección Ejecutiva debía concluir el estudio, a más tardar el último día de junio del año en curso, debiendo presentar un informe detallado a la Comisión Nacional de Vigilancia, a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Junta General Ejecutiva, durante el mes de julio del año que transcurre y, en última instancia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que determine en definitiva si es necesaria y factible la instrumentación de una nueva técnica censal total.

e) “Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013”. Los días diez y diecinueve de julio de este año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión Nacional de Vigilancia y a la Comisión del Registro Federal de Electores, respectivamente, el documento titulado “*Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013*”.

f) Acuerdo JGE99/2013. En sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil trece, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE99/2013, “*RELATIVO AL RESULTADO DEL “ESTUDIO REALIZADO PARA DETERMINAR LA FACTIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA TÉCNICA CENSAL TOTAL.*”

JULIO 2013”, INSTRUMENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.”, en los términos siguientes:

ACUERDO

Primero. La Junta General Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral, determine innecesaria la implementación de la Técnica Censal Total, en atención al resultado del “Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013”, instrumentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Segundo. Se propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruya al Secretario Ejecutivo para que informe a la Auditoría Superior de la Federación, lo acordado por el propio Consejo, remitiendo copia del mismo, en atención a la recomendación identificada en el Resultado número 1, Acción “09-0-22100-07-0173-07-001, relativa al Desempeño.

g) Acuerdo impugnado. El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG201/2013, por el que determinó innecesaria la implementación de la técnica censal total, en atención al resultado del “*Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013*”, instrumentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Los puntos de acuerdo son los siguientes:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, determina innecesaria la implementación de la Técnica Censal Total, en atención al resultado del “Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013”, instrumentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SUP-RAP-140/2013

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, informe del presente Acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación, remitiendo copia del mismo, en atención a la recomendación identificada en el Resultado número 1, Acción "09-0-22100-07-0173-07-001, relativa al Desempeño.

Tercero. Hágase del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo previsto en este Acuerdo.

Cuarto. Se instruye al Secretario del Consejo para que instrumente lo conducente a efecto de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral, así como en la página de internet de éste Instituto.

II. Recurso de apelación. El cuatro de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo CG201/2013 referido previamente.

III. Trámite y remisión de expediente. Realizado el trámite del recurso de apelación, el diez de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/3500/2013 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite el expediente ATG-138/2013, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-140/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda que originó la integración del expediente en que se actúa, y atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político, a fin de impugnar

una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

a) Acto consentido. La autoridad responsable aduce que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, consistente en que se pretende impugnar un acto consentido.

Lo anterior, sobre la base de que el partido político recurrente tuvo pleno conocimiento de que el veintisiete de febrero del año en curso, mediante acuerdo CG69/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruyó al área competente para que integrara un estudio con el fin de determinar si era necesaria y factible la aplicación de una técnica censal total, y no promovió ningún medio de impugnación para inconformarse del mismo, a pesar de que desde ese momento tuvo pleno conocimiento de

que el estudio se realizaría previo a la conclusión de los trabajos de redistribución.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**.

En efecto, en la especie no se surte la causal de improcedencia aludida, porque aun cuando en autos está acreditado que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintisiete de febrero de este año, en la que se aprobó el acuerdo CG69/2013, lo cierto es que, como se ha precisado, en dicho acuerdo la responsable se limitó a instruir a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, integrara dicho estudio y en el presente asunto se impugna el acuerdo que determina innecesaria la implementación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores.

A efecto de evidenciar lo anterior a continuación se insertan los puntos de acuerdo de la resolución CG69/2013:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, integre un estudio para determinar si es necesaria y factible la aplicación de una nueva Técnica Censal Total, para atender la recomendación al desempeño identificada con el número 09-0-22100-07-0173-07-001, emitida por la Auditoría Superior de la

SUP-RAP-140/2013

Federación, en el marco de la auditoría 173 "Registro Federal de Electores", correspondiente a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2009.

Segundo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva que informe a este Consejo General los resultados del estudio para determinar si es necesaria y factible la aplicación de una nueva Técnica Censal Total.

Como se observa, en el acuerdo en comento la autoridad responsable se limitó a instruir al área competente del Instituto para que realizara el estudio de factibilidad sobre la implementación de una nueva técnica censal total.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática no se encontraba obligado a impugnar el referido acuerdo, pues su sola emisión no le causaba perjuicio.

Si bien el estudio en mención es un insumo para adoptar el acuerdo que ahora se impugna, el referido estudio no vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de que no se previó en qué momento se adoptaría el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque en el caso, la pretensión del partido político recurrente consiste en que se deje sin efectos el acuerdo CG201/2013, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó innecesaria la implementación de la técnica censal total. La causa de pedir la hace consistir en que el referido Consejo debe pronunciarse sobre la necesidad de

implementar la técnica censal total, una vez que haya concluido el proceso de redistribución en curso.

Como se observa, si bien, el estudio realizado sirve para que el Consejo General del Instituto Federal adopte su decisión, lo cierto es, que éste no generó perjuicio al partido político quejoso, pues fue hasta la aprobación del acuerdo CG201/2013 que se afectaron, a juicio del apelante, sus intereses y los de los ciudadanos que representa, al haberse determinado por el referido Consejo General que es innecesaria la implementación de la técnica censal total, previo a la conclusión de los trabajos de redistribución que actualmente desarrolla el Instituto Federal Electoral.

b) Inviabilidad de efectos jurídicos. La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos, prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que la pretensión del partido recurrente consiste en que se deje sin efectos el acuerdo impugnado, para el único efecto de que el estudio sobre la factibilidad de la aplicación de la técnica censal total se realice una vez terminada la redistribución, es decir, no pretende la modificación o revocación de los resultados que arroja el estudio realizado, sino únicamente que se haga una vez que concluyan los

trabajos de redistribución, situación que, en su concepto, resulta inatendible.

Lo causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, en atención a que la cuestión de fondo a dilucidar en este asunto, consiste precisamente en determinar si es apegado a derecho que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se haya pronunciado en torno a la necesidad de implementar una nueva técnica censal total antes de concluirse los trabajos de redistribución que actualmente desarrolla el propio instituto, por lo que dicha cuestión no puede ser analizada al revisarse la procedibilidad del medio de impugnación, dado que admitir lo contrario conduciría a incurrir en la falacia lógica de petición de principio.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

I. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante del partido político apelante, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que causa el acto impugnado en perjuicio del instituto político recurrente.

II. Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La resolución combatida se emitió el jueves veintinueve de agosto del año en curso, por tanto, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del treinta del citado mes y año, al cuatro de septiembre, descontando los días treinta y uno de agosto y primero de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el cuatro de septiembre de este año, como se advierte del aviso de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del ocurso impugnativo; resulta inconcuso que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó en tiempo.

III. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el apelante es un partido político nacional y el recurso fue promovido por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, cuya personería le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

V. Interés jurídico. Se considera que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, al actuar como entes de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, de conformidad con las jurisprudencias de rubros: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.¹ y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.²

En el caso, el partido político actor acredita su interés jurídico al aducir que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y que vulnera los intereses difusos de los ciudadanos representados por los partidos políticos. Así, dado que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón, se surte con ello el requisito que se analiza.

CUARTO. Resumen de agravios. El Partido de la Revolución Democrática aduce que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues so pretexto del cumplimiento de la respectiva observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, se emitió el acuerdo que determinó innecesaria la implementación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores, antes de que sea aprobada la redistribución federal en curso, cuyo segundo escenario estaba por presentarse el cuatro de septiembre del presente año. Al respecto, en lo medular, el recurrente aduce:

¹ Consultable a fojas 97 y 98 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

² Consultable a fojas 455 a 457 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

En términos del precepto invocado, una vez establecida la demarcación territorial de los trescientos distritos, que ahora está en proceso, el Consejo General del Instituto Federal podrá ordenar, si fuera necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles para la actualización del Catálogo General de Electores, incluyendo la técnica censal total, por lo que la necesidad de la aplicación de dicha técnica se tiene que determinar una vez hecha la redistribución y no antes.

Elaborar un dictamen sobre la factibilidad de aplicar la técnica censal total a menos de dos meses de que concluya la redistribución en curso, y señalar que es en cumplimiento de una observación de la Auditoría Superior de la Federación, no es un argumento válido que permita infringir el mandato del referido artículo 177 de realizar después de la distritación y no antes el estudio correspondiente.

En los considerandos del acuerdo que se combate, no se cita ni justifica la razón o fundamento para no hacer el estudio una vez terminada la distritación, esto es no existe justificación o motivación alguna, más que la del cumplimiento de lo ordenado por la Auditoría Superior de la Federación, no obstante que ya está iniciado un proceso de redistribución.

SUP-RAP-140/2013

Así, el acuerdo impugnado excluyó la valoración del impacto de la nueva distritación sobre la factibilidad de aplicar la técnica censal total, por lo que dicho acuerdo se encuentra desvinculado al sistema de análisis que se tiene que hacer ante cualquier distritación, so pretexto de dar cumplimiento a la referida observación, la cual puede cumplirse perfectamente una vez hecha la distritación.

Si bien en el acuerdo impugnado se determina la no procedencia de la técnica censal total en virtud de que la actualización de Catálogo General de Electores se hace en forma continua, se violan, en esencia, los principios de certeza y legalidad, al formularse un análisis previo a lo dispuesto en la ley, dado que si ya se está realizando una redistribución, el análisis debe realizarse con posterioridad a ésta.

La violación al principio de certeza y legalidad, también deja abierto que el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado artículo 177 no se dé ya que se está realizando la distritación y, en todo caso, dicho estudio se tendría como realizado en franca violación a la norma antes apuntada.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del recurrente consiste en que se deje sin efectos el acuerdo impugnado.

Señala que el acuerdo controvertido viola los principios de certeza y legalidad, pues desde su perspectiva, en términos del

SUP-RAP-140/2013

artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el estudio para determinar la factibilidad de la aplicación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores, debe implementarse una vez que haya concluido el proceso de redistribución en curso, sin que se óbice para ello la recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, ya que la misma puede cumplirse una vez concluida dicha redistribución, siendo que el estudio en que se basa dicho acuerdo no tomó en cuenta el impacto que tendrá la nueva distribución, por lo que se deja abierto que el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado artículo no se cumpla, ya que desde la perspectiva del recurrente, en todo caso, dicho estudio se tendría como realizado en franca violación a la norma antes apuntada.

Con la finalidad de delimitar adecuadamente el estudio de los agravios hechos valer, cabe precisar que los mismos están encaminados, primordialmente, a controvertir la temporalidad en que se realizó el estudio sobre la factibilidad de la aplicación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores, a fin de dar respuesta a la recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, dado que en opinión del partido político recurrente, el estudio en cuestión debió implementarse una vez que concluya el proceso de redistribución que se encuentra en curso.

Lo anterior, en el entendido de que el partido impugnante no cuestiona lo relativo al resultado del "*Estudio Realizado para Determinar la Factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013*", con base en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, mediante el acuerdo ahora impugnado, innecesaria la implementación de la técnica censal total, con el propósito de dar respuesta a la respectiva recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, es decir, no existe controversia alguna en cuanto a los resultados del referido estudio.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el estudio sobre la factibilidad de la aplicación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores, a fin de dar respuesta a la recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, debió implementarse una vez que concluya el proceso de redistribución que se encuentra en curso.

Los motivos de disenso planteados por el Partido de la Revolución Democrática son **infundados**.

La calificación de infundados radica en que el estudio en que se basó el acuerdo impugnado, se realizó, única y exclusivamente, con el propósito de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encontrara en posibilidad de dar respuesta a la

SUP-RAP-140/2013

respectiva recomendación de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, dicho estudio en manera alguna excluye la posibilidad de que, una vez que concluyan los trabajos de la nueva distritación, el Consejo General del Instituto, ordene, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, para la actualización del Catálogo General de Electores, en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demuestra a continuación.

En primer término, es menester tener presente el marco normativo aplicable a los procedimientos del Registro Federal de Electores.

De conformidad con los artículos 41, Apartado D, fracción V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 104, 105, párrafo 2 y 107, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, el cual tiene a su

SUP-RAP-140/2013

cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral, al padrón y lista de electores.

Según se dispone en el artículo 52 constitucional, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Conforme con el artículo 53 de nuestra Carta Magna, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará tomando en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Así, el artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Federal Electoral prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público.

SUP-RAP-140/2013

En ese sentido los numerales 172 y 173 del referido código, establecen que el Registro Federal de Electores se compone por dos secciones: el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. En la primera se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total; y en la segunda constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores que han solicitado su incorporación al Padrón Electoral.

Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, en términos de lo dispuesto en el artículo 174 del código comicial federal, mediante las acciones siguientes: **a)** La aplicación de la técnica censal total o parcial; **b)** La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y **c)** La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Respecto a las dos secciones del Registro Federal de Electores, los artículos 177 a 181 del código en comento disponen:

Artículo 177

1. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles,

SUP-RAP-140/2013

incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia Dirección Ejecutiva.

2. La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación; y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

3. La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

4. Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el catálogo general no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

5. Formado el catálogo general de electores a partir de la información básica recabada, se procederá en los términos del siguiente Capítulo.

Artículo 178

1. Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Artículo 179

SUP-RAP-140/2013

1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.

2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Artículo 181

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

De los trasuntos artículos se desprende lo siguiente:

- Cuando se establezca una nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si lo considera necesario, puede ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal total, a fin de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un padrón integral confiable.

- La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, con el fin de recabar información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años.

SUP-RAP-140/2013

- Una vez aplicada la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a verificar que en el catálogo general no existan duplicaciones, y se asegurará que cada elector aparezca registrado una sola vez.
- Formado el Catálogo General de Electores a partir de la información básica recabada con la técnica censal total, la referida Dirección Ejecutiva integrará el padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Ahora bien, en cuanto a la técnica censal total, de los artículos referidos previamente se tiene que constituye una de las acciones que la ley establece, en un primer momento, para formar o crear al Catálogo General de Electores, y el segundo de sus fines es la actualización del propio catálogo para que el padrón electoral que de él derive sea auténtico y confiable.

Este segundo aspecto es el que al caso particular interesa, concretamente, el momento en que el Instituto Federal puede implementar la técnica censal total.

En términos del artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ese momento se da cuando se establece una nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales, por lo que al presentarse esa situación el Consejo General, si lo considera necesario, puede ordenar al área competente que aplique la técnica censal total, a efecto de actualizar el Catálogo General de Electores.

SUP-RAP-140/2013

Sin embargo, en la especie, la responsable no ordenó la formulación del estudio de factibilidad sobre la necesidad de implementar una nueva técnica censal total, en términos del artículo 177 del código comicial federal, es decir, porque se hubiera realizado una nueva distritación, sino que lo hizo, única y exclusivamente, para atender la recomendación al desempeño identificada con el número 09-0-22100-07-0173-07-001, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la auditoría 173 “Registro Federal de Electores”, correspondiente a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2009, misma que se comunicó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de febrero de dos mil once.

Ahora bien, en atención a la aludida recomendación, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el visto bueno del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DERFE/613/2011, de quince de septiembre de dos mil once, informó a la Dirección General de Auditoría de Desempeño a Gobierno y Finanzas de la Auditoría Superior de la Federación el estado de trámite de las recomendaciones de la auditoría número 173.

En lo tocante a la aludida recomendación al desempeño número 09-0-22100-07-0173-07-001, presentó un plan de trabajo, con la aclaración de que las actividades respectivas iniciarían a partir de la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues durante dicho periodo realizaría diversas

SUP-RAP-140/2013

actividades sustantivas para el cumplimiento del mandato constitucional de organizar las elecciones federales para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

En atención a lo anterior, fue que hasta el veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG69/2013, mediante el cual instruyó a la Junta General Ejecutiva que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores integrara un estudio para determinar si era necesaria y factible la aplicación de una nueva técnica censal total, para atender la recomendación de mérito.

Dicho acuerdo se cumplimentó el doce de abril siguiente, mediante el acuerdo JGE53/2013 de la Junta General Ejecutiva.

En el punto Segundo de éste último acuerdo se estableció que la referida Dirección Ejecutiva debía concluir el estudio, a más tardar, el último día de junio del año en curso, debiendo presentar un informe detallado a la Comisión Nacional de Vigilancia, a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Junta General Ejecutiva, durante el mes de julio del año que transcurre y, en última instancia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que determinara en definitiva si era necesaria y factible la instrumentación de una nueva técnica censal total, con objeto de dar respuesta a la recomendación de la Auditoría Superior de la Federación.

SUP-RAP-140/2013

En acatamiento a lo ordenado en el acuerdo referido previamente, en julio de este año, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentó a la Comisión Nacional de Vigilancia, a la Comisión del Registro Federal de Electores y a la Junta General Ejecutiva el documento titulado "*Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013*".

Dicho estudio se presentó en el sentido de proponer que es innecesaria la implementación de una nueva técnica censal total, por una parte, por el alto costo económico que representaría, sobre todo, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral cuenta con un Catálogo General de Electores del que deriva un padrón electoral actualizado, auténtico, confiable, integral y libre de sesgos de cualquier tipo, con sustento en diversos procedimientos internos y externos de permanente actualización.

En atención al resultado del estudio referido previamente, el veintidós de julio del año en curso, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo JGE99/2013 propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que determinara innecesaria la implementación de la técnica censal total, y finalmente, mediante acuerdo CG201/2013 de veintinueve de agosto de este año, la responsable determinó innecesaria la implementación de la multicitada acción.

SUP-RAP-140/2013

Así, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, se puede advertir que la instrucción para formular el estudio de factibilidad sobre la implementación de la técnica censal total para la actualización del Catálogo General de Electores, su elaboración y posterior aprobación se realizaron, única y exclusivamente, con el propósito de dar respuesta a la respectiva recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, tal como se delimitó expresamente en el punto primero del Acuerdo CG69/2013, de veintisiete de febrero de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es del tenor siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, integre un estudio para determinar si es necesaria y factible la aplicación de una nueva Técnica Censal Total, para atender la recomendación al desempeño identificada con el número 09-0-22100-07-0173-07-001, emitida por la Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la auditoría 173 "Registro Federal de Electores", correspondiente a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2009.

Como se advierte del punto de acuerdo transcrito, la autoridad administrativa electoral responsable instruyó a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, integrara un estudio para determinar si era necesaria y factible la aplicación de una nueva Técnica Censal Total, para atender, única y exclusivamente, la recomendación al desempeño identificada con el número 09-0-22100-07-0173-07-001, emitida por la Auditoría Superior de la

SUP-RAP-140/2013

Federación, en el marco de la auditoría 173 "Registro Federal de Electores", correspondiente a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2009.

En congruencia con lo anterior, la determinación del Consejo General del Instituto Federal adoptada mediante el acuerdo CG201/2013 ahora impugnado, en el sentido de estimar innecesaria la implementación de la técnica censal total, en atención al resultado del estudio de cuestión, tuvo como único propósito atender la respectiva de la Auditoría Superior de la Federación, como se puede advertir de los correspondientes puntos de acuerdo, que son del tenor siguiente:

ACUERDO

Primero. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, determina innecesaria la implementación de la Técnica Censal Total, en atención al resultado del "Estudio realizado para determinar la factibilidad de la aplicación de la Técnica Censal Total. Julio 2013", instrumentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, informe del presente Acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación, remitiendo copia del mismo, en atención a la recomendación identificada en el Resultado número 1, Acción "09-0-22100-07-0173-07-001, relativa al Desempeño.

Tercero. Hágase del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo previsto en este Acuerdo.

Cuarto. Se instruye al Secretario del Consejo para que instrumente lo conducente a efecto de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral, así como en la página de internet de éste Instituto.

SUP-RAP-140/2013

Ciertamente, de los puntos de acuerdo transcritos se advierte que en el primero se determinó innecesaria implementación de la Técnica Censal Total, en atención al resultado del estudio instrumentado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en tanto que en el segundo, se instruyó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que informara del propio acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación, remitiendo copia del mismo, en atención a la recomendación identificada en el Resultado número 1, Acción "09-0-22100-07-0173-07-001, relativa al Desempeño.

Además, la formulación de dicho estudio y su aprobación, en manera alguna excluyen la posibilidad de que, una vez que concluyan los trabajos de la nueva distritación en curso, el Consejo General del Instituto, determine, si es necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, para la actualización del Catálogo General de Electores, en términos del referido artículo 177, puesto que el acuerdo impugnado no contiene expresa o tácitamente alguna alusión sobre el particular.

En efecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que actualmente el Instituto Federal Electoral está desarrollando trabajos de redistribución.

SUP-RAP-140/2013

Al respecto, se considera que en términos de lo dispuesto por el numeral 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que el aludido procedimiento de redistribución concluya y se establezca una nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales, si lo considera necesario, el Consejo General responsable podrá ordenar se realicen los estudios y análisis atinentes para determinar, en su caso, la necesidad de implementar las técnicas procedentes para la actualización del Catálogo General de Electores, incluyendo la técnica censal total, sin que se óbice para ello que, en el acuerdo ahora impugnado, se haya determinado innecesaria la implementación de dicha técnica, pues como ha sido precisado, dicho acuerdo tuvo como propósito, única y exclusivamente, atender la respectiva recomendación de la Auditoría Superior de la Federación y no deriva del resultado de una nueva distritación.

De todo lo expuesto es dable concluir que, como ha quedado evidenciado, la emisión del acuerdo impugnado se realizó, única y exclusivamente, con el propósito de atender la respectiva recomendación formulada por la Auditoría Superior de la Federación, siendo que tal emisión, en manera alguna excluye la posibilidad de que, una vez que concluyan los trabajos de la nueva distritación en curso, el Consejo General del Instituto, ordene, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas

SUP-RAP-140/2013

disponibles, incluyendo la censal en todo el país, para la actualización del Catálogo General de Electores, en términos del referido artículo 177, puesto que el acuerdo impugnado no contiene expresa o tácitamente alguna restricción sobre el particular, de ahí lo infundado de los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG201/2013 de veintinueve de agosto del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-140/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA